



NUR 25183-60-00-689-2008-00006-01
Ubicación 10466-6
Condenado ANDRES MOSQUERA VARGAS
C.C # 1072446395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 25183-60-00-689-2008-00006-01
Ubicación 10466-6
Condenado ANDRES MOSQUERA VARGAS
C.C # 1072446395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25183-60-00-689-2008-00006-01. N.I. 10466.
Condenado: Andrés Mosquera Vargas. C. C. 1.072.446.395.
Delito: Homicidio agravado y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la concesión del recurso de reposición interpuesto por Andrés Mosquera Vargas en contra del auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual este Juzgado le reconoció redención de pena y le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Andrés Mosquera Vargas descuenta penas desde el 04 de febrero de 2008, y el día siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon-Cundinamarca le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

2. En sentencia de 5 de junio de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca) condenó a Andrés Mosquera Vargas como autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de trescientos treinta y siete (337) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo fue condenado al pago de perjuicios materiales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y al pago de perjuicios morales de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que serían repartidos entre el esposo y cada uno de los hijos de la obitada.

Además al pago de perjuicios materiales de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y morales de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor víctima de las lesiones en estos hechos.

3. El 30 de junio de 2008, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó el numeral 1º del fallo de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad parcial en lo que toca exclusivamente con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, condenó a Andrés Mosquera Vargas como autor del delito de homicidio doloso agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado, a la pena de trescientos veinticinco (325) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

DECISIÓN RECURRIDA

En proveído de 20 de noviembre de 2020 este Despacho negó a Andrés Mosquera Vargas la libertad condicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que prohíbe la concesión del citado subrogado a quienes han cometido delitos en contra de menores de edad y tratarse de una norma de carácter especial.

SUSTENTACIÓN RECURSO

El sentenciado Andrés Mosquera Vargas en primer lugar aduce que en el auto atacado se referenció lo expuesto por el Juzgado Fallador, pero no se tuvo en cuenta lo expuesto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el que modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad parcial del artículo 366 de la Ley 599 de 2000.

Agrega que los requisitos exigidos en los artículos 480 de la Ley 600 de 2000, 471 de la ley 906 de 2004 y 64 de La Ley 599 de 200 están superados sustancialmente.

Que dentro del cuadro de redenciones de pena, manifiesta que si se revisa el sistema de información SISIPPEC WEB, se puede vislumbrar que su privación de la libertad data del 2008, y dentro del cuadro demostrativo se genera una “Embonza”, ya que no se registran periodos, menoscabando lo demostrado en su programa de oportunidades administrado por el INPEC y regulados por la Ley 65 de 1993 y 1709 de 2014, y sin duda alguna supera sustancialmente lo indicado por este Juzgado, quien afirma un guarismo incompleto de 197 meses y 19.1 días.

Además que los beneficios y mecanismos sustitutos son elementos ya valorados y ejecutados por el Juzgado Fallador en los términos de la Ley 1098 de 2006.

Finaliza manifestando que si lo dicho no estuviese apegado a la vedad, no consideraría generar una legislación por una interpretación que contrae los postulados mínimos de razonabilidad jurídica, que tergiversa lo expuesto en los artículos 29 y 84 de la Constitución Nacional.

En consecuencia solicita reponer el auto atacado y de no acceder a dicha pretensión, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el respectivo análisis del recurso interpuesto, es pertinente citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal frente a los recursos, exponiendo que,

“es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”¹

En otro pronunciamiento sobre este tema específico la máxima Corporación de esta especialidad ha señalado,

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no éste dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.¹

En virtud de lo anterior, resulta difícil para este Despacho hacer un estudio detallado del recurso de reposición presentado, dado que no se atacan de fondo las razones por las cuales este Despacho negó la concesión de la libertad condicional.

Al discernir en las exposiciones del recurrente, se advierte que las mismas en manera alguna atacan de forma directa lo decidido por este Despacho Judicial en auto calendado 06 de noviembre de 2020 y originar que se reconsiderara su decisión, en primer lugar porque respecto a su inconformidad con el tiempo indicado de redención de pena y privación física de la libertad, no allega elemento material probatorio que acredite que lo allí decidido estuviese incorrecto y por tanto el citado disenso no deja de ser más que una simple manifestación interesada del recurrente.

Sucede lo mismo con la nugatoria de la libertad condicional, por cuanto no tiene en cuenta que lo allí considerado fue como resultado de la aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, *contrario sensu*, lo que se vislumbra es que el recurrente basa su escrito en que dicho aspecto fue estudiado por el Juzgado Fallador y que cumple los requisitos exigidos en las Leyes que regulan el referido subrogado, de tal manera que para este momento se desconocen por

¹. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 25137

completo sus reparos en punto a lo dispuesto por el Juzgado, o los planteamientos y normatividad que eventualmente pudieran ser tenidos en cuenta para modificar lo resuelto.

Por tanto, advierte este Despacho que el escrito que recoge el recurso impetrado, lejos de presentar ofensiva alguna contra los argumentos que conllevaron en el citado interlocutorio al negar la libertad condicional lo que se vislumbra es una profunda confusión de la recurrente, toda vez que en su recurso de alzada en ningún momento atacó las consideraciones esbozadas por este Operador de Justicia, como quiera que la nugaroria de la libertad condicional fue con ocasión a la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y de la Adolescencia, que explícitamente niega la concesión de esa clase de beneficios a personas que son condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, aspecto que de plano relegaba a este Despacho de estudiar los demás factores, y por el contrario, la valoración de la conducta punible y el proceso de resocialización del sentenciado a través de la fases de tratamiento y demás, en ningún momento fue estudiado en el interlocutorio del pasado 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito presentado, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias el fallo de tutela de 18 de enero de los corrientes, en el que el Juzgado Primero (1º) Penal con Función de Conocimiento para Adolescentes de Bogotá, ampara el derecho fundamental de petición de Andrés Mosquera Vargas vulnerando por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

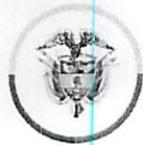
Primero.- Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por Andrés Mosquera Vargas en contra del auto de 20 de noviembre de 2020.

Segundo.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TARZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10466

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 1072 446 395.

TD: 52984

HUELLA DACTILAR:





Todo < > alejndro mora 10466

Navigation icons: search, share, print, copy, paste, refresh, settings, help, and a profile icon with the letter 'S'.

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 563

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 31

Correo no deseado

Archivos

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

1 correo

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25183600068920010000601 NI 10466 JUZGADO 6 EPMS BTA

Marca para seguimiento

De: **Alejandro Mora** Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mié 10/02/2021 1:55 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

AUTO INTERLOCUTORIO PRO...
1/1 KB

Cordial saludo.

Notificación de recursos por parte de Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808.

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder Responder



De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <forigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá 10 de febrero 2021

Sector juez sexto (6) de Ejecución
Penas y medidas

cordial saludo.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES
FECHA: 23/02/21	HORA: 11:45	
NOMBRE FUNCIONARIO: _____		

Agradescas su auto Interlocutorio de Fecha 05 de febrero 2021, Recibido hoy 10 de febrero 2021 a las 14:20 horas, También le agradezco su generosidad consabíendome el Recurso de Reposición, dentro de sus consideraciones agradezco el Intuir que no soy abogado y eso es verdad..

Ahora Tomando mis derechos a la contradicción de defensa inmediata de fiero de su negativa en general al declarar desierto mi anterior Recurso Pero acato y Respeto, usted no considera una sustentación apropiada; "usted si es abogado"

Sentencia La parte "penal" ya valorada desde hace más de una decada por parte del juez de conocimiento y el Tribunal de condonación ya está Ejecutoriada.

La materia de mi Recurso para su valoración se Enmarca en lo administrativo ley 1437/11

con algunos artículos de la ley 599/2000 y la ley 906/04. en cuanto a sus atribuciones.

La calificación que usted genera sobre la ley 1098/06 como lo esbase esto ya fue Votado en la parte penal por jueces que tienen esa función. "Penal"

Dentro de mi comportamiento al interior de los Penales he observado una conducta NO Produe al delito, esto lo ha observado usted como Ejecutor de Penas y medidas" ley 906/04, ley 1709/14.

Si lo concerniente a la disposición ley 599/00 Art: 77 se materializara usted tendría una optica de la verdad del legislativo, esto también esta dentro de la ley 1709/14 ampliamente conocida y aplicada dentro de sus funciones.

La inobservancia de lo manifestado por la ley, me genera un menoscabamiento de mis derechos administrativos; es claro que la ley 1098/06 habla de la Restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y también habla de la violencia Intrafamiliar por que el delito o la punible de homicidio esta tipificado

new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy
is a new order of things and political economy

destrucción de la Ley 599/2000 y Ley 890/04,
Ley 1257/08, Ley 1309/09.

Normas que el Legislativo ha estudiado
de manera acuciosa generando los ajustes
que les compete a ellos "legislativos".

Como lo manifieste en anteriores líneas, por
Tiempo físico, más Redimido y lo pendiente
Por Redimir que su despacho controla he
Superado sustancialmente lo Requerido para
Acceder a los beneficios que usted admi-
nistra, está es mi Parte motiva, para mi
Requisito de lo más Permisivo; alternativo, por
Procedencia Previa Verificación de estos
Presupuestos de ley de su parte.

En espera de haber sido claro, Preciso y conciso
en mis Requisitos administrativos.

cordialmente



Andres Mosquera Vargas
CC 1.072.446.395 TD 52984

La piqueta Erro Polio 2º Torre A

(3)

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 062.917-9 DC 25 C
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@n
Ministerio de Correos

Remiten

Nombre/Razón Social: **RENTAL MORA PERU**
Dirección: **KM 5 V**
Ciudad: **BOGOTÁ**
Departamento: **BOGOTÁ**

Destinatario

Nombre/Razón Social: **ADRIAN REBOLLO PEREZ**
Dirección: **CLL 11 # 9A-24**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

TOR juez sexto (6) de Ejecutor
Penas y medidas bogota

e 11 N° 9A-24 bogota

Andres Mosquera Vargas
CC 1.072.446.395 TD 52984

casa Erai Patio 2° Torre A